
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ricardo José Núñez Garrido.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Recurrido: Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaldi Boves Nova.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo José Núñez Garrido, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-0101, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Ricardo José Núñez Garrido, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076051-1, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, sector Ciudad Modelo, residencial Ciudad Bonita, manzana "E", bloque núm. 7, apto. 401, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaldi Boves Nova, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 001-0004865-1 y 010-0013020-1, con domicilio legal ubicado en la Consultoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos, a requerimiento de la entidad Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA., de intermediación financiera, organizada conforme a las leyes dominicanas y representada por su disolutora, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades financieras, con su sede principal en la avenida México, esq. avenida Leopoldo Navarro, edif. núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su superintendente de bancos, el Lcdo. Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0771595-5, con oficina ubicada en el tercer piso del edificio ubicado en el descrito domicilio.

3. Mediante resolución núm. 5703-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de noviembre de 2019, se declaró el defecto del correcurrido Banco Múltiple Activo Dominicano, SA., resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ricardo José Núñez Garrido incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra el Banco Providencial de Ahorros y Crédito, SA., Aquiles Hernández Bona, Guardianes Lince e Ivelisse A. Bona Hernández, demandando luego en intervención forzosa al Banco Múltiple Activo Dominicano, SA. y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00314, de fecha 26 de octubre de 2017, la cual excluyó a los codemandados Aquiles Hernández Bona, Guardianes Lince, Ivelisse A. Bona Hernández y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, acogió la demanda en cuanto al Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., declaró injustificado el despido ejercido, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declaró común y oponible dichas condenaciones al Banco Múltiple Activo Dominicana, SA. y rechazó la reclamación en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Ricardo José Núñez Garrido y de manera incidental por el Banco Múltiple Activo Dominicano, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0101, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia; CUARTO:* *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133, 11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente al artículo 37 del Código de Trabajo. Violación al Reglamento interno del Banco relativo al pago del Bono vacacional y vacaciones, así como violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al derecho de defensa consagrados en artículo 69, primera parte y ordinal 4, Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por la recurrente, falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir, falta de base legal y de motivo, violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación al artículo 16 del Código de Trabajo”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si el mismo cumple o no con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que la parte recurrente Ricardo José Núñez Garrido, al fundamentar su recurso sostiene que fue vulnerada en su contra una de las garantías a los derechos fundamentales previstas en el artículo 69 de la Carta Magna, específicamente el derecho a la defensa, señalando que la corte *a qua* no respondió las conclusiones promovidas en su recurso de apelación, relacionadas a los reclamos por concepto de vacaciones y bono vacacional, los cuales fueron rechazados por el tribunal de primer grado.

11. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se implementaba como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

12. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, ya que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

13. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso" (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...".

14. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones, el Tribunal

Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: "...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...".

15. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento de naturaleza constitucional sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis, de oficio, de este requisito de admisibilidad.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de los veinte (20) salarios mínimos.

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado;* art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con cero centavos (RD\$257,460.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones impuestas por el tribunal de primer grado, la cual estableció condenaciones por los montos siguientes: a) 28 días de preaviso ascendentes a la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$29,374.80); b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD\$50,356.00); c) La suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40) por concepto de vacaciones; d) la suma de diecisiete mil ochenta y tres pesos con 34/100 (RD\$17,083.34); e) la suma de cuarenta y siete mil

doscientos nueve pesos con 40/100 (RD\$47,209.40), por concepto de los beneficios de la empresa, concernientes al año fiscal 2015; y f) siete mil trescientos cuarenta y tres pesos con 70/100 (RD\$7,343.70); condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de ciento sesenta y seis mil cincuenta y cinco pesos con 44/100 (RD\$166,055.44), la que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, cuando los medios son suplidos de oficio procede compensar las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ricardo José Núñez Garrido, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0101, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.